



89

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 574

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00185 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Benedicta Montenegro
Representada legalmente por Stella Sánchez Montegro
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Stella Sánchez Montegro quien actúa en nombre y representación de la señora Benedicta Montenegro, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No. 649 del 30 de diciembre de 1986¹, Resolución No. 0971 del 18 de junio de 2015², oficio fechado 27 de enero de 2017³ y Resolución No. 151 del 03 de abril de 2018⁴ y en consecuencia se ordene a la accionada reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores de salario devengados durante el último año de servicio.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Stella Sánchez Montegro en nombre y representación de la señora Benedicta Montenegro, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°

¹ Mediante el cual el Director General del HUV ordena incorporar a la nómina de jubilados a la demandante.

² El área de prestaciones sociales del Departamento del Valle ordena la reliquidación de la pensión con base en el Decreto 2108 de 1992.

³ El Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca niega la reliquidación con todos los factores salariales.

⁴ El Departamento niega la reliquidación de la pensión

469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Departamento del Valle del Cauca; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8°. **RECONÓZCASE** personería judicial para representar a la parte demandante, al Dr. Yojanier Gómez Meza, identificado con la C.C. N° 7.696.932 y T.P. N° 187.379 del C. S. de la Judicatura en los términos del poder conferido visible a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 00.00.18
Secretario, /

RECIBO



316

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 1081

3Proceso: 76001 33 33 006 2015 00381 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Productos Osa E.U
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 339 a 354 del expediente) en contra de la Sentencia N° 92 del 16 de julio de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 326 a 332).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 17 de julio de 2018, la misma fue notificada a la parte demandante y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 1 de agosto de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 27 de julio de 2018 (folios 339 a 354 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 92 del 16 de julio de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

101
08.08.18
1.
deftorio.

174



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1080

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00034 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Francia Elena Gonzales Reyes
Demandado : Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fíjese para el día **25 de febrero de 2019 a las 09:30 pm.** Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Fiscalía General de la Nación., a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con C.C. N° 20.651.604 y T.P. N° 68.746 del C.S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 151 a 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
 De 08.08.18
 Secretario, /

Ada 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 577

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00117 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Nelson Mosquera Gómez
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 27 de julio de 2018 presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada (fl. 344 a 345) para lo cual trajo de nuevo a colación indicar que su representada profirió la Resolución No. 0233 del 12 de febrero de 2018 ordenando el pago de la reliquidación de prestaciones sociales e intereses en favor del demandante, como también emitió la orden de pago presupuestal No. 115346018 del 24 de abril de 2018 por valor de **\$43.833.829,00**, pago que afirma fue notificado al demandante a través de su apoderado de confianza, ante lo cual manifiesta que ante ello se satisfizo integralmente la obligación dineraria aquí ejecutada.

Frente a lo antes pedido y tal como le fuera dicho en la providencia que antecede (fl. 339) si bien la demandada allegó el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0233 del 12 de febrero de 2018 y refiere haber realizado el pago al demandante así como haber notificado al apoderado judicial del demandante a través de su correo electrónico la decisión contenida en la mentada resolución, lo cierto es que ni lo uno ni lo otro se encuentra probado dentro del plenario, de ahí que el libelista debe estarse a lo resuelto por esta Juzgadora en proveído del pasado 13 de julio de 2018.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Único. Estese el apoderado judicial de la parte demandada a lo dispuesto en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 507 del 13 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Definido.
101
08.06.18

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

85



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 576

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Clara Inés Rodríguez de Albear
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Procede el despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Clara Inés Rodríguez de Albear en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia No. 32 del 26 de marzo de 2014 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual se revocó el numeral 4° del fallo de primera instancia, providencia que quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2016.

Como hechos expuso la parte demandante, que dentro del proceso identificado con la radicación N° 76001-33-33-006-2013-00301-00 este Despacho judicial el 26 de marzo de 2014 profirió sentencia No. 32 donde dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, esto fue, además de declarar la nulidad del acto administrativo acusado, se condenó a la accionada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la prima de servicios causada a partir del 20 de junio de 2010, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha, también se condenó a la entidad a indexar las sumas que resultaren de la condena anterior, así como al pago de intereses moratorios y costas a cargo de la parte demandada, de igual modo mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se revocó el numeral 4° del fallo de primera instancia.

Reitera que la obligación contenida en la sentencia, hoy objeto de ejecución, no ha sido cumplida total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 417 del 22 de mayo de 2018 (fl. 65 a 66), esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Clara Inés Rodríguez de Albear y en contra del municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 32 del 26 de marzo de 2014 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual se revocó el numeral 4° del fallo de primera instancia, de la siguiente manera:

"JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI...."

Primero...

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora CLARA INES RODRÍGUEZ DE ALBEAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.854, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 20 de junio de 2010, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha tal como se expuso en la audiencia inicial; para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme el artículo 192 del CPACA. Para ello téngase en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto...

Sexto: Se condena en costas al municipio de Santiago de Cali y a favor del demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)"

"Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..."

TERCERO.- De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, CONDENASE en costas de segunda instancia al municipio de Santiago de Cali. Liquidense por la Secretaría de la Corporación, conforme el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en el presente fallo"

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas; término que corrió desde el día 12 de julio de 2018 hasta el día 26 de julio de 2018, esto es, una vez vencidos los 25 días que dispone el artículo 612 de C.G.P puesto que el auto referido fue notificado el día 1° de junio de 2018 según constancia secretarial¹.

Adicional a lo anterior y conforme se advierte en la citada constancia secretarial, la ejecutada una vez vencido el término concedido para tal fin no formuló excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que la sentencia No. 32 del 26 de marzo de 2014 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cumplen con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 417 del 22 de mayo de 2018.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440² del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

¹ Visible a folio 84 del cuaderno único.

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 417 del 22 de mayo de 2018.

2° REQUERIR a las partes para que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101

De 28.08.18

Secretario, /